

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 20 de noviembre de 1885. } NUMERO 242.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Noviembre de 1885.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 19.—Santa Isabel, reina de Hungría, viuda; San Ponciano, papa y mártir.—Del Antiguo Testamento: Abdías uno de los doce profetas menores.

Viernes 20.—San Félix de Valois, confesor; San Agapito, mártir; San Octavio, mártir; San Dacio, obispo; San Edmundo, rey de Inglaterra y mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.—Avisos.—Oficio.—Aviso.

Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

TITULO XII.

TELÉGRAFOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO IX.

De los telegramas particulares.

Art. 399.—Los telegramas particulares deberán estar escritos con tinta y no con lápiz, en caracteres claros y en términos inteligibles.

No se usará en ellos de abreviaturas ni números, con excepción de la fecha. Es permitido el uso de los números para expresar el

valor de mercaderías, lo mismo que para la expresión de operaciones numéricas, en los partes procedentes de las oficinas de Hacienda.

Art. 400.—Los particulares no podrán usar de cifras, signos ó combinaciones de palabras.

Art. 401.—Cuando individuos del comercio, bajo una razón social conocida, deseen que se les transmitan telegramas con una combinación especial, podrán efectuarlo; pero obligándose á dar la clave al Director del ramo, quien guardará reserva sobre el particular.

Art. 402.—Todo telegrama particular deberá tener:

1º.—Procedencia y fecha.

2º.—El nombre de la persona á quien va dirigido y el lugar en que se halla.

3º.—El contenido del despacho.

4º.—La firma de la persona que lo dirige.

Art. 403.—No se transmitirá ningún telegrama particular, aun cuando sea dirigido á un funcionario público, si no se paga previamente su valor por el interesado. A este respecto no servirá de excusa el conocimiento y abono de la persona que presente el telegrama.

Art. 404.—Los particulares tienen derecho á pedir respuesta libre de porte, advirtiendo esto en el tenor del parte; pero depositando en la oficina telegráfica cincuenta centavos para responder por el valor de la contestación.

Art. 405.—No se transmitirán los telegramas que contengan insultos, palabras obscenas ó contrarias á las leyes y buenas costumbres. Los telegrafistas manifestarán al interesado el fundamento de su negativa, y para su resguardo conservarán el original del telegrama.

Art. 406.—Los telegrafistas no transmitirán los telegramas particulares que contengan noticias de hechos subversivos ó conatos de sedición. En este caso transmitirán dichas noticias al Director en Jefe, quien con conocimiento del telegrama, le mandará dar curso ó lo enviará á la autoridad que corresponda.

Art. 407.—Los particulares no podrán corregir una falta ó error en que hayan incurrido en un parte ya transmitido, sino es por medio de otro parte, cuyo valor deberán satisfacer.

Art. 408.—Cuando un telegrama se dirige á varios individuos, se considerarán tantos telegramas cuantos sean los individuos á quienes aquél se dirige, á menos que haya de entregarse á uno solo.

Art. 409.—Los particulares tie-

nen derecho á que sus partes sean repetidos íntegramente, pero pagando el valor de su repetición, como si fuese nuevo telegrama: dicho valor corresponde á la oficina del telegrafista que recibe.

Art. 410.—Si los particulares pidieren se repita un telegrama por haberse transmitido con inexactitud, la oficina hará la repetición; pero si resultare que no hubo inexactitud en la primera transmisión, pagará la repetición como nuevo telegrama.

Art. 411.—Podrán los particulares pedir á los telegrafistas una ó más copias de los telegramas que se les hayan dirigido, pero pagarán por cada copia el valor correspondiente al telegrama original, el cual corresponde á la oficina del telegrafista que expida la copia.

Art. 412.—Si un telegrama contuviere varias firmas de personas cuyos nombres no constituyen una razón social, fuera de la primera firma, se pagará por todas las restantes el valor correspondiente, como si fuesen palabras del contenido de telegrama.

Art. 413.—En los casos de interrupción de las líneas, los telegrafistas solamente podrán recibir partes ó despachos telegráficos, á condición de transmitirlos cuando se restablezca la comunicación. Entre tanto, los interesados podrán retirar de la oficina sus partes.

Art. 414.—Antes de transmitir un parte, puede solicitar el interesado que no se trasmita.

En este caso, el telegrafista escribirá en dicho parte: "Retirado por el interesado", y se abstendrá de transmitirlo, devolviendo el valor que se le hubiere satisfecho por su transmisión. Transmitido un telegrama á la oficina á donde se dirige, podrá pedir el interesado que no se entregue, si es que no hubiere salido de la oficina; pero tal petición la hará por medio de un nuevo telegrama, cuyo valor pagará previamente.

Art. 415.—De ningún telegrama referente á cuestión judicial se dará certificación á nadie que no sea la persona que lo dirigió, ó á la que lo hubiere recibido, sin que el Juez del negocio lo solicite; en cuyo caso podrá dicha certificación librarse por el Director en Jefe, previa orden de la Secretaría de Gobernación.

Art. 416.—Las copias certificadas de que habla el precedente artículo, deberán ser pagadas por los interesados, como si fuesen telegramas originales.

CAPÍTULO X.

De los telegramas de servicio.

Art. 417.—Son telegramas de servicio los referentes al orden, estado y conservación de las líneas, etc., y los relativos al arreglo de las oficinas y funciones de los empleados en el ramo telegráfico.

Art. 418.—Los telegramas de servicio serán dirigidos por ó para el Director en Jefe, telegrafista principal, inspectores, telegrafistas y guardas.

CAPÍTULO XI.

De la tarifa.

Art. 419.—El valor que debe pagarse por los despachos telegráficos en el interior de la República y demás secciones de Centro-América, es el que sigue:

Por cada diez palabras, ó fracción de este número, que se transmitan de una á otra oficina de la República, veinte centavos (20 cs.)

Por cada cinco palabras adicionales, ó fracción de este número, cinco centavos (5 cs.)

Por cada diez palabras, ó fracción de este número, transmitidas á una oficina de la República, en idioma extranjero, treinta centavos (30 cs.)

Por cada cinco palabras adicionales, ó fracción de este número, transmitidas en idioma extranjero, quince centavos (15 cs.)

Art. 420.—Para evitar dificultades en el pago, ningún telegrama que contenga frases en distintos idiomas es admisible.

CAPÍTULO XII.

Del pago de telegramas.

Art. 421.—En cada telegrama se hará constar el número de él, la fecha, la hora en que es introducido á la oficina y la en que es despachado, el número de palabras que contenga, y la firma del telegrafista que lo trasmite.

Art. 422.—No se cobrará por las palabras y cifras que expresen el número, la procedencia, dirección, fecha, hora y firma de ningún telegrama.

Art. 423.—La numeración de los partes telegráficos será por oficinas, de manera que se lleve una serie en cada oficina, empezando el primero de cada mes con el número 1.

Art. 424.—Las cifras numéricas que contenga el cuerpo de un telegrama deberán expresarse también en letras, así: 20 cs., veinte centavos; \$ 9, nueve pesos.—Sólo se cobrará por el número necesario

de palabras para expresar las cantidades, y no por las cifras.

Art. 425.—Los legajos de telegramas serán remitidos junto con su importe por los telegrafistas al Director en Jefe, á fin de que éste se cerciore de la conformidad ó in-conformidad de la cuenta.

Art. 426.—Están exentos del pago de porte: 1º, los telegramas oficiales; y 2º, los telegramas de servicio.

CAPÍTULO XIII

De la contabilidad.

Art. 427.—La contabilidad de las oficinas telegráficas se llevará en listas rayadas, con divisiones verticales para siete columnas destinadas á mostrar, en la primera, el número: en la segunda, la fecha: en la tercera la distinción: en la cuarta, el número de palabras: en la quinta, el valor de éstas: en la sexta, el nombre del que manda el parte; y en la sétima, el nombre del que lo recibe. Se llevará una de estas listas para los telegramas que se despachen y otra para los que se reciban, con la diferencia de que en la tercera columna de la lista que corresponda á éstos debe hacerse constar la procedencia.

Art. 428.—El día en que los telegrafistas hagan su entrega acompañarán las listas que correspondan al tiempo que abraza la entrega, debiendo ir sumada la columna que expresa el valor en las listas de telegramas despachados.

Art. 429.—Para el contraste de los partes que digan "contestación pagada," el telegrafista que los trasmite mandará el día de la entrega, á la Dirección General, un giro contra el telegrafista que tenga estos fondos, debiendo aquél remitir también en cuenta separada, el día de la entrega, el valor de los expresados giros.

Art. 430.—Los despachos llevados á una oficina telegráfica, deberán ir firmados por la persona que hace la comunicación; si el que los lleva no es la persona que los firma, y la firma es desconocida, el portador de ellos debe firmar al pie, expresando que los lleva por recomendación del firmante. En caso de que no sepa firmar, el telegrafista respectivo pondrá al pie del despacho constancia de esto.

Art. 431.—Todo despacho que se reciba en una oficina, será autorizado por la firma del respectivo telegrafista, antes de remitirlo al interesado, haciendo constar la hora en que se ha recibido.

Art. 432.—Todo telegrafista al verificar su entrega de fondos, la acompañará de un cuadro en que conste el número y valor de los telegramas oficiales, y el número y valor de los telegramas particulares. A estos cuadros el Director en Jefe, después de revisadas las cuentas correspondientes al tiempo que ellas comprenden, les pondrá el "visto bueno," si están conformes, sirviéndole de comprobantes para las suyas, á fin de cada año económico, cuando las remita á la Contaduría Mayor.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

De los daños que los particulares causen á las líneas, y de las penas en que incurrén.

Art. 433.—Cometen falta los individuos que amarraren bestias ú otra clase de animales en los postes del telégrafo. Por esta falta se les aplicará económicamente, por la autoridad de policía ante quien se compruebe el hecho, una multa de uno á cinco pesos, según las circunstancias más ó menos agravantes del caso.

Art. 434.—Los individuos que arrojaran piedras ú otros objetos para inutilizar los aisladores de las líneas, cometen también falta grave, y serán penados por la autoridad de policía que conozca del hecho, con una multa de cinco á diez pesos.

La multa impuesta en los casos de este capítulo, se descontará en prisión, á razón de un día por cada peso de multa, cuando el culpable no tuviere bienes con que pueda hacerse efectiva la pena pecuniaria.

Art. 435.—Los individuos que en las quemas que cada año se hacen en los campos, para preparar las siembras, ó con otro objeto, no tuvieren el cuidado de preservar del fuego los postes del telégrafo, cometen falta grave, que será castigada por la autoridad de policía ante quien se compruebe el hecho, con multa de diez á veinte pesos por cada poste que se queme. De esta pena se eximirán los individuos que probaren haber tomado las precauciones posibles para evitar el incendio de los postes.

CAPÍTULO XV.

De las faltas leves, simples delitos de los empleados del telégrafo, y de las penas en que incurrén.

Art. 436.—Las faltas leves que en el servicio cometan los telegrafistas, serán disciplinariamente castigadas por el Director en Jefe ó el Telegrafista principal, quienes impondrán directamente multas proporcionadas á la entidad de las faltas, que no excederán de diez pesos.

Art. 437.—El Director en Jefe, en el reglamento de régimen interior de las oficinas, determinará con la debida precisión y claridad las faltas leves de que sean responsables los telegrafistas, lo mismo que las circunstancias que las agravan ó atenúan.

Art. 438.—En todo caso, antes de imponerse una pena disciplinaria por falta leve á los empleados del telégrafo, serán oídos y atendidos todos sus descargos.

Art. 439.—El Director del telégrafo y el Telegrafista principal, tendrán particular cuidado de hacer presente á todos los empleados la responsabilidad que contraen, y de explicarles minuciosamente las disposiciones penales de este reglamento y las del Código Penal citadas.

TÍTULO XIII

DEL FERRO-CARRIL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 440.—La explotación del Ferro-carril podrá hacerse por el mismo Gobierno, ó por particulares mediante contrato de arrendamiento.

Art. 441.—Mientras el Gobierno explote el ferro-carril nacional, se observarán las siguientes reglas: 1º—El Gobierno publicará oportunamente el arancel de fletes y pasajes.

2º—Los tiquetes de pasajes estarán en poder del Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, el cual entregará á cada agente de estación los que necesite, recogiendo recibo.

3º—Cada conductor recibirá del Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda un libro talonario de tiquetes, para dar á los que tomen los trenes en lugares donde no haya agente vendedor. Estos libros estarán numerados y sellados con el sello blanco de la Secretaría de Hacienda.

4º—El conductor recogerá y perforará los tiquetes de los pasajeros y los entregará al Superintendente.

5º—Los agentes de estaciones entregarán diariamente al conductor la cantidad recogida en su agencia y recogerán recibo del conductor, con el cual quedan descargados. El conductor entregará diariamente al Contador las cantidades recibidas de los agentes y las que hayan recogido ellos por venta de tiquetes intermedios, y recogerán recibo del Contador. El Contador hará depósito diario en la Tesorería Nacional, con expresión de lo que corresponda á cada agente y conductor.

6º—Los agentes pasarán cada semana al Contador un estado de los fletes recogidos en su agencia, con expresión de detalles, y otro de los fletes recibidos en sus agencias, con expresión de su procedencia y valor.

7º—Los agentes y el Contador pasarán cada mes un estado de ingresos al Ministerio de Hacienda, y cada año le rendirán cuenta general.

8º—Los tiquetes se pagarán al contado en las oficinas del ferro-carril, y los fletes al entregarse la carga en la oficina remitente.

9º—La carga estará bajo la responsabilidad del agente de fletes y conductor respectivamente.

10º—Las compras de materiales se harán por el agente de materiales, previa autorización de la Secretaría de Fomento.

11º—El taller del ferro-carril es exclusivamente para el servicio de la Nación. No podrá hacerse ningún trabajo particular, bajo multa de cien pesos para el empleado que lo autorice.

12º—El Superintendente pasará á la Secretaría de Fomento la planilla de gastos de cada semana; á fin de que dicha Secretaría le mande pagar y gire por su valor. Art. 442.—No podrá construir-

se en la República ningún ferro-carril por empresa particular, sin que anteceda concesión del Congreso.

TÍTULO XIV.

MONOPOLIO DE LICORES Y TABACOS.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 443.—Son artículos estancados: el ron, el aguardiente blanco y sus compuestos, el alcohol; y el tabaco en rama, en pasta y picadura.

Art. 444.—El monopolio de estos artículos se explotará por el Gobierno, con arreglo á las disposiciones de este título; pero el Ejecutivo podrá arrendar á particulares la explotación del monopolio, ó simplemente la elaboración de licores.

Art. 445.—El Gobierno puede introducir el tabaco para proveer á la venta; y también puede contratar con particulares la provisión de esa especie.

Art. 446.—La provisión de licores se hará por medio de las fábricas que establezca el Gobierno.

Cuando no esté arrendada la elaboración de licores, se observarán las reglas siguientes:

1º—La provisión de los materiales necesarios se hará por contratos celebrados conforme á las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

2º—Los materiales contratados con particulares se entregarán por el contratista al Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores, quien, acompañado del almacenista respectivo, los recibirá y extenderá recibo. Al recibir materiales, se cuidará de que estén conformes con el contrato, que sean de la mejor clase, y de que su medida, peso y cantidad sean exactos.

3º—El Superintendente entregará bajo recibo, al jefe de destilación, los materiales que éste le pida y necesite.

4º—El jefe de destilación entregará bajo recibo, á los almacenistas de licores, los que estén listos para la venta.

Art. 447.—El tabaco importado por el Gobierno se entregará por el Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda al almacenista del ramo, bajo recibo.

El contratado con particulares se entregará por el contratista al almacenista de tabaco, en presencia del Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores, quien firmará el recibo junto con el almacenista. Este recibirá el tabaco que llene las condiciones estipuladas en las respectivas escrituras, debiendo verificar un escrupuloso examen del que comprenda cada bulto. El tabaco que rehuse recibir, por que no llene las condiciones del contrato, lo almacenará separadamente del resto, para que el interesado lo exporte dentro del perentorio término de dos meses, bajo la pena de que, no verificándolo, perderá dicho artículo, el cual será irremisiblemente incinerado.

Art. 448.—El almacén de materiales está á cargo del Superintendente; los de licores y tabaco, á cargo de los respectivos almacenistas.

CAPÍTULO II

De la venta de artículos estancados. Sección 1ª

Venta principal.

Art. 449.—La venta principal de licores y tabacos estará situada en la Fábrica Nacional de Licores de San José.

Art. 450.—El expendedor patentado que quiera comprar artículos estancados, depositará en la Tesorería Nacional la suma que va á invertir, y con la constancia de ese depósito, se presentará al Superintendente de la Fábrica Nacional para que ordene al almacenista respectivo la entrega de los artículos estancados que haya comprado. Se dará una orden separada para cada almacenista, con expresión de la cantidad de especies compradas.

El comprador ocurrirá con esa orden al almacén respectivo, y el almacenista le entregará las especies compradas, conservando la orden.

Art. 451.—No podrá venderse en los almacenes nacionales sino á los que estén matriculados como expendedores de artículos estancados, ni menos de un bulto de tabaco ó de veinticinco pesos de licor.

Art. 452.—A los compradores de tabaco se les abonará en el precio de lo comprado, un doce por ciento del precio fijado por el Gobierno; á los de licor, un diez por ciento.

Art. 453.—El Ejecutivo fijará el precio á que deban venderse el tabaco y los licores, y los diversos grados de fortaleza que deban tener éstos.

Quando se altere el precio de los artículos estancados, la disposición que así lo acuerde no tendrá efecto antes de cuarenta días.

Art. 454.—Los artículos estancados pueden transitar libremente por todo el territorio de la República, con el permiso del almacenista entregador.

Quando el ramo de aguardiente esté arrendado por particulares en alguna provincia ó comarca, no podrá transitar por ella con la libertad que establece este artículo el aguardiente vendido en la Fábrica Nacional de licores.

SECCIÓN 2ª

Ventas sucursales.

Art. 455.—El Gobierno puede establecer en los puntos que convenga, almacenes sucursales de artículos estancados.

Art. 456.—Los almacenes de Puntarenas y Limón serán provistos de especies, con sujeción á las siguientes reglas:

1ª.—Si el Gobierno recibe especies del exterior, el Administrador de Aduana, con orden del Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, entregará la cantidad que

éste ordene, al almacenista de licores y tabaco.

2ª.—Si el Gobierno lo acuerda, y el contratista proveedor de especies tiene depósito en la Aduana, el Administrador de ésta recibirá la cantidad que ordene el Jefe de Sección y la entregará al almacenista.

En ambos casos se recogerá recibo del almacenista y se remitirá al Jefe de Sección. El recibo que haga el Administrador de Aduana se ajustará á lo dispuesto en el artículo 446.

3ª.—Si no ocurriere ninguno de los dos casos antes previstos, el Jefe de Sección dará orden á los almacenistas de la Fábrica Nacional para que, con guía directa, hagan la remesa al Administrador de la Aduana de Limón ó Puntarenas, según el caso, y éste procederá como se dispone en el inciso anterior.

Art. 457.—Las compras en los almacenes sucursales, se harán como previene el artículo 450, con la diferencia de que el depósito se hará en la sucursal ó agencia de la Fábrica Nacional, y de que con esa constancia se ocurrirá al almacenista para la entrega de especies.

Art. 458.—A los almacenistas de las ventas sucursales se abonará en el licor, el tanto por ciento que el Gobierno fije, para compensar las mermas.

CAPÍTULO III

De la Fábrica Nacional de Licores.

Art. 459.—El personal de la Fábrica Nacional de licores será el siguiente:

- Un Superintendente,
- Un Tenedor de libros é Inspector,
- Un almacenista de licores,
- Un almacenista de tabaco,
- Un jefe de destilación, y todos los operarios y empleados subalternos que sean indispensables.

Art. 460.—El Superintendente cuidará escrupulosamente de la policía interior y arreglo del establecimiento, á fin de evitar todo accidente que pueda perjudicar los intereses del Fisco. Habitará en un departamento del edificio, y no podrá separarse sin licencia del Ministro de Hacienda.

Dará aviso al Ministerio de Hacienda de las faltas que cometan los empleados, é indicará al mismo las medidas que estime indispensable ó conveniente tomar en bien del establecimiento.

Girará contra el Tesoro para el pago de su sueldo y de los empleados de la Fábrica. Los operarios y gastos menudos se pagarán cada semana. A este efecto, el Superintendente girará cada sábado por el valor de la planilla.

Llevará cuenta exacta y con la debida separación de los gastos que ocasione la explotación de la Fábrica, así como de lo que produzca en especies.

Pasará al Ministerio de Hacienda una cuenta mensual de las especies vendidas y entradas en la Fábrica, de los gastos de explotación y de los trabajos hechos.

Art. 461.—El jefe de destilación dirige la fabricación de licores.

Cuidará de que todos los aparatos de fermentación, destilación y preparación de licores, se hallen en perfecto estado, avisando anticipadamente de aquellos cuya reparación ó reposición deba hacerse, al Superintendente de la Fábrica, quien lo comunicará al Ministerio de Hacienda.

Señalará el número de operarios que se necesiten y los contratará, todo de acuerdo con el Superintendente.

Dará informe semanal al Superintendente de la producción en especie.

Entregará al almacenista de licores los que estén listos para la venta, y recogerá recibo.

Llevará cuenta de los materiales que reciba, de su resultado en licores y de su costo, tomados en cuenta los ingredientes invertidos.

Pasará cada semana al Superintendente la planilla de gastos.

Art. 462.—Los almacenistas son jefes respectivamente de su departamento, y no entregarán ninguna cantidad de especies sin orden escrita del Superintendente.

Pasarán mensualmente al Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, nota de las especies entregadas y de las que quedan en almacén.

Art. 463.—Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable á los almacenistas de las ventas sucursales; y cuando en éstas haya que hacer algún gasto, darán cuenta al Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda para que, una vez comprobado ó aprobado el gasto, lo mande pagar.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Cartera de Gracia.

Nº 139.

Palacio Nacional.

San José, 19 de noviembre de 1885.

No fundándose en razones legales la solicitud presentada por la Señora Isabel Alvarado, para que se commute á su hijo Rafael del mismo apellido, en confinamiento ó destierro, la pena de presidio á que ha sido condenado por el delito de lesiones; con presencia del informe del Supremo Tribunal de Justicia, y artículo 109 del Código Penal, Su Excelencia el General Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar la gracia solicitada.

Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cartera de Policía.

Nº 162

Palacio Nacional.

San José, noviembre 19 de 1885.

El Excelentísimo Señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Coronel Don Lorenzo Castro, para primer Comandante del Cuartel de Policía de esta ciudad, y para segundo al Coronel Don José Valverde, éste en reposición del Coronel Don Pedro Mora.—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente. DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 196.

Palacio Nacional.

San José, noviembre 19 de 1885.

Su Excelencia el Señor General Presidente de la República

ACUERDA.

Nombrar interinamente para preceptor de la escuela de varones del distrito de San Sebastián de esta ciudad, al señor don Bartolomé Ibarra, en reemplazo de don Santiago Millet, quien por su quebrantada salud no puede continuar en el desempeño de este destino.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el Gral. Presidente.

FERNÁNDEZ.

ESTADO

de los fondos de Instrucción en la provincia de Heredia el día treinta de setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—A saber:

Cantón Central.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior	\$ 00-00
Por multas en favor de este ramo	.. 10-00
.. derecho de rastro que le corresponde	.. 119-25
.. patentes de taquillas y tercenas	.. 42-00
Saldo en contra	.. 39-12
	\$ 210-37

EGRESOS.

Saldo en contra del mes anterior	\$ 27-12
Sueldo del Profesor de Matemáticas	.. 50-00
.. " " Latinidad	.. 30-00
Por localidades de escuelas	.. 70-00
.. útiles para las mismas	.. 12-00
.. gastos extraordinarios	.. 3-25
Sueldo del Tesorero	.. 19-00
	\$ 210-37

Cantón de Barba.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior	\$ 894-51
Por producto de rastro	.. 21-00
.. " " destace de cerdos	.. 2-50
.. patente de una terrena	.. 2-00
	\$ 920-01

EGRESOS.

Por alquiler de casa para el Liceo	\$ 4-25
.. gastos en útiles de escuelas	.. 5-00
.. id. hechos en cosas varias	.. 4-45
.. honorario del Tesorero	.. 1-53
.. saldo en favor	.. 904-81
	\$ 920-01

Cantón de Santo Domingo.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior	\$ 156-41
Por el producto de rastro	.. 39-75
.. matrículas de taquillas y tercenas	.. 11-00
	\$ 207-15

EGRESOS.

Sueldo del Tesorero	\$ 3-01
Por alquiler de casa para el Liceo 1ª	.. 8-00
.. " " para el id. 2ª	.. 6-25
.. gastos extraordinarios	.. 4-51
.. saldo en favor	.. 185-36
	\$ 207-15

Cantón de Santa Bárbara.

INGRESOS.

Por existencia del mes anterior	\$ 353-00
.. derechos de rastro	.. 18-00
	\$ 351-00

EGRESOS.

Sueldo del Comisario de escuelas	\$ 00-00
----------------------------------	----------

Tesorería Municipal	2-00
Saldo en favor	353-90
	\$ 351-90
Cantón de San Rafael	
INGRESOS.	
Por existencia de mes anterior	\$ 15-60
... desahuce de ganado vacuno	19-50
	\$ 35-10
EGRESOS.	
Por sueldo del ayudante de escuela	\$ 10-00
... alquiler de casa para el Liceo	5-00
... gastos en útiles de escuela	2-00
... saldo en favor	18-10
	\$ 35-10

Gobernación de la provincia de Heredia.—Octubre 19 de 1885.
 Juan J. Flores.
 Cleto González, Srío.

BALANCE
 de ingresos y egresos del fondo de Instrucción, en el mes de octubre de 1885.

INGRESOS.	
A balance del mes anterior	\$ 196-65
A patentes de taquilla	39-00
A impuesto de res	44-25
	\$ 83-25
	\$ 279-90
EGRESOS.	
Por sueldos en setiembre	\$ 35-50
Por construcción de muebles de escuelas	62-75
Por limpia de la calle y solar de la casa de escuela	2-00
Balance en caja	100-25
	179-65
	\$ 100-25
	\$ 279-90

Tesorería municipal del cantón de Grecia.—Noviembre 2 de 1885.
 Juan Vega L.
 Jefatura Política del cantón de Grecia.—Noviembre 9 de 1885.
 Aprobado por el artículo 4º del acta municipal de 2 del corriente.
 José Jiménez.

ESTADO
 de las entradas y salidas del fondo de Instrucción pública del Paraíso, correspondientes al mes de octubre de 1885.

ENTRADAS.	
Producto de patentes de taquillas	\$ 9-00
Producto de patentes de tercenas	4-00
Producto de intereses recibidos sobre \$ 104-00	10-40
Producto de la mitad de 50 boletas de res	37-50
Suman.....	\$ 60-90
SALIDAS.	
Pagado por gastos en composición y mejora de la casa del liceo de niñas	\$ 30-00
DEMOSTRACIÓN.	
Suman las entradas	\$ 60-90
... salidas	30-00
Existencia anterior	\$ 30-90
Id. anterior	468-49
Id. de este fondo	\$ 499-39

S. E. ú O.
 Paraíso, noviembre 9 de 1885.
 Greg. Sáenz.
 N.º 7.
 Honorable Señor Ministro de Instrucción Pública.
 Gobernación de la provincia de Guanacaste.
 Liberia, noviembre 12 de 1885.

Pongo en conocimiento de USª Honorable, que por acuerdo de esta fecha, se han nombrado, para componer las Juntas de instrucción en los barrios de Santa Cruz y Nicoya, las personas que se expresan.

- SANTA CRUZ.**
 BARRIO DEL TEMPATE.
Propietarios.
- Don Dionisio Leal.
 - „ Hermenegildo Guzmán.
 - „ Cayetano Ramírez.
 - Suplentes.*
 - „ Telesforo Ramírez.
 - „ Victor Angulo.
 - „ Raimundo Bonilla.

- BARRIO DE LA COSTA.**
Propietarios.
- „ Ceferino Rosales.
 - „ Gregorio Vallejos.
 - „ Pedro Pizarro.
 - Suplentes.*
 - „ Bartolo Rosales.
 - „ Pio Santiana.
 - „ Agustín Zúñiga.
- BARRIO DEL 27 DE ABRIL.**
Propietarios.
- „ Segundo Valles.
 - „ Guadalupe Arroyo.
 - „ Anastasio Zúñiga.
 - Suplentes.*
 - „ Andrés García.
 - „ Juan Bruno Angulo.
 - „ Lino Angulo.

- BARRIO DE PORTOGEOLPE.**
Propietarios.
- „ Pablo Vallejos.
 - „ Yanuario Barrantes.
 - „ Pablo Ruiz.
 - Suplentes.*
 - „ Romualdo Molina.
 - „ Eleodoro Hernández.
 - „ Blas Barrantes.
- BARRIO DEL BOLSÓN.**
Propietarios.
- „ Mauricio Peña.
 - „ Feliciano Ortega.
 - „ Rafael Fonseca.
 - Suplentes.*
 - „ Jorge Ríos.
 - „ Gregorio Ruiz.
 - „ Camilo Ruiz.

- BARRIO DE LAGUNILLA.**
Propietarios.
- „ Victoriano López.
 - „ Antonio Rosales.
 - „ Javier Leal.
 - Suplentes.*
 - „ Jesús Vega.
 - „ Pedro Espinosa.
 - „ José Mª Rodríguez.

- BARRIO DE SANTA BÁRBARA.**
Propietarios.
- „ Ignacio Marín.
 - „ Juan Salas.
 - „ José María Ruiz.
 - Suplentes.*
 - „ Higinio Vega.
 - „ Tomás Cortés.
 - „ Tiburcio Galagarza.

- NICOYA.**
 BARRIO DE SAN RAFAEL.
Propietarios.
- Don Luis Peraza.
 - „ Juan Felipe Gutiérrez.
 - „ Juan José Gutiérrez.
 - Suplentes.*
 - „ Jesús Baltodano.
 - „ Primo Baltodano.
 - „ Cruz Baltodano.

- BARRIO DE CORRALILLO.**
Propietarios.
- „ Néstor Montes.
 - „ Abraham Fonseca.
 - „ Pedro Diaz.
 - Suplentes.*
 - „ Miguel Ugarte.
 - „ Carlos Matarrita.
 - „ Manuel Matarrita.
- BARRIO DE PUEBLO VIEJO.**
Propietarios.
- „ Juan R. Flores.
 - „ Manuel Flores.
 - „ Mercedes Villogas.
 - Suplentes.*
 - „ Luis Briceño.
 - „ Nicolás Briceño.
 - „ Calixto García.
- BARRIO DE SANTA RITA.**
Propietarios.
- „ Isidoro Rosales.
 - „ Trinidad Diaz.
 - „ Vicente Campos.

- Suplentes.*
- „ Manro Calderón.
 - „ Eduardo Balista.
 - „ Francisco Calderón.
- BARRIO DE MATAMBÚ.**
Propietarios.
- „ Felipe Santiago Mendoza.
 - „ Cecilio Pérez.

„ Trinidad Pérez.
Suplentes.

- „ Guadalupe Castrillo.
- „ Manuel Castrillo.
- „ Pánfilo Mendoza.

Con toda consideración me suscribo de USª muy atento servidor,
 S. URBINA.

ORDEN

en que se verificarán los exámenes generales de las escuelas de los cantones menores y barrios de la provincia de San José.

Localidades.	Escuelas.	Fechas.
San Pedro del Mojón	de ambos sexos	25 de noviembre.
Sabanilla	„ varones.	26 „ „
Uruca	„ „	27 „ „
Hatillo	„ „	30 „ „
Curridabat	„ ambos sexos.	1º „ diciembre.
San Sebastián	„ „	2 „ „
Alajuelita	„ varones y párvulos.	3 „ „
Id.	„ niñas.	4 „ „
San Francisco Dos Ríos	„ ambos sexos.	5 „ „
Desamparados	„ niñas.	6 „ „
Id.	„ varones.	7 „ „
Guadalupe	„ ambos sexos.	8 „ „
San Vicente	„ „	9 „ „
San Isidro	„ „	10 „ „
San Jerónimo	„ „	11 „ „
Guayabal y Río Macho	(Escuelas privadas)	12 „ „
Aserri	de ambos sexos.	13 „ „
San Juan de Dios	„ „	14 „ „
Patarrá	„ „	15 „ „
San Miguel	„ „	16 „ „
San Rafael	„ „	17 „ „
Santa María de Dota	„ „	20 „ „
San Marcos de Dota	„ „	21 „ „
San Juan	„ párvulos abs. sexos.	24 „ „
Id.	„ ambos sexos (spres.)	25 „ „
Santana	„ „	26 „ „
Eseasú	„ „	27 „ „
Piedades	„ „	28 „ „
Pacaca	„ „	29 „ „
Puriscal	„ „	31 „ „

Noviembre 16 de 1885.

Rafael Odio.

Palacio Nacional.—San José, diez y seis de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.
 Apruébase el cuadro anterior.

FERNÁNDEZ.

SECRETARÍA DE GUERRA.

Cartera de Marina.
MOVIMIENTO MARITIMO.
 Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.
 Noviembre 18.—Ayer á las 5 y 45 p. m. ancló el vapor N. A. "GRANADA", de 1,798 toneladas, procedente de San Francisco (Cal.) y escalas, con 2 días de mar de La Libertad á este puerto, 81 tripulantes y al mando de su capitán W. B. Seabury. Pasajeros: J. A. Araya y esposa, G. Chaverri, D. Rodríguez y M. Badilla. Carga 2,705 bultos de mercaderías, 5 sacos y 5 paquetes de correspondencia.—Consignado á la Compañía de Agencias.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala Primera.

Lunes 16.

1.—Se introdujo en la oficina el juicio ejecutivo por pesos, establecido por

Don M. W. Angulo contra Don José Ana Pacheco.

2.—En el juicio de tercería preferente establecido por el Señor Don José María Solera contra la sucesión de Don Ramón Zumbado y Don Manuel Solera Arias, se declaró rebelde á las partes de los Señores Jesús María Solera y Francisco Zumbado Guzmán, y se ordenó correr los traslados de ley al apelante Don José María Solera Arias y apelados Señores Dominga Guzmán, Pedro, José María, Francisco, Juana, Dominga y Magdalena Zumbado y Jesús María Solera, en el orden indicado.

3.—Se dió audiencia al Señor Magistrado Fiscal, en la causa seguida contra Anselmo Morales, por el delito de violación.

Martes 17.

1.—En el juicio ordinario por pesos establecido por el Señor José Arias y Arias contra los Señores Juan Manuel Portugués y Juan y Narcisca Castro, se declaró rebelde á la parte de la Señora Rosa Gutiérrez y se ordenaron los traslados de ley á los apelantes Juan Manuel Portugués, Juan y Narcisca Castro y á la apelada Señora Rosa Gutiérrez.

2.—En el juicio ejecutivo por pesos, establecido por el Presbítero Don Pe-

dro Quesada contra el Señor Don Timoteo Solano, se declaró hábil para conocer en el asunto al Magistrado excusado Don Vicente Sáenz.

3.—En la causa contra el soldado Francisco Obregón y Gutiérrez, por el delito de desertión, se condenó al procesado á la pena de seis años de presidio en San Lucas, á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, con abono de la prisión sufrida, y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito.

4.—Se proveyó autos en la causa contra Pablo Umaña, por el delito de rapto.

5.—Igual proveído recayó en la causa contra los Señores Ruperto Calvo, Ramón Carpio y Jerónimo Valerín, por el delito de lesiones.

6.—En la causa contra los soldados Manuel Guadamuz Matarrita, Manuel Cerdas Miranda y Santiago Darcia, se ofició al Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de la Guerra, para el nombramiento de los dos conjueces militares que han de completar la Sala que decidirá en el asunto.

San José, noviembre 17 de 1885.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala segunda.

MARTES 17.

1.—Se pidió informe á la Secretaría en escrito presentado por el Señor Agustín Bermúdez, en que acusa rebeldía á la Señora Ramona Chavarria, en el juicio de desahucio que ésta sigue contra el primero.

2.—En el juicio de quiebra de Don Miguel Pérez Murillo, se mandó hacer saber que en reposición del Señor Magistrado Jiménez había resultado electo el Conjuez Licenciado Don Alejandro Castro Carrillo.

3.—Se proveyó autos en la sumaria seguida contra Timoteo Solano, por despojo violento.

4.—En la causa seguida contra Juan Castro Alvarado por abigeato, se tuvo por defensor á Don Alfredo Ulate en reposición de Don Wenceslao González.

MIÉRCOLES 18.

1.—Se declaró sin lugar la rebeldía acusada á la Señora Ramona Chavarria en el juicio indicado en el número 1 de la minuta anterior; y se señaló para la vista el día primero del entrante diciembre.

2.—En las diligencias de embargo precario solicitado por Don José Bringas, en bienes de Don Enrique Roig, se confirmó el auto de primera instancia, que declara sin lugar el levantamiento del embargo practicado.

3.—En juicio ordinario por pesos, establecido por el Señor Joaquín Alfaro, contra Doroteo Baudrit, se confirmó la sentencia de primera instancia, que condena al demandado á pagar la cantidad que se le reclama.

4.—Se señaló las doce del día veintiséis del corriente mes, para la vista del juicio ejecutivo establecido por el Fisco, contra Don Salvador Borbón por pesos.

5.—La sumaria seguida contra Don Timoteo Solano por despojo violento, se mandó devolver al Juez a quo para que reciba unas pruebas.

6.—En la solicitud hecha por el defensor del reo José Ventura Sibaja, sobre excarcelación por enfermedad, se mandó practicar el reconocimiento de ley.

7.—Se proveyó autos en la sumaria instruida contra Julián González, por tentativa de estupro.

8.—Se admitió la súplica interpuesta por el reo José Marín Pérez, de la

sentencia que recayó en la causa que se le sigue por lesiones.

San José, noviembre 18 de 1885.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se ha presentado el Señor Matías Chacón y Ulloa, denunciando hasta seiscientas manzanas de terreno baldío, situado en las faldas del volcán Irazú, distrito segundo, cantón segundo de la provincia de Cartago, bajo los siguientes linderos: al Norte, con terrenos baldíos y del Señor Pedro Díaz; al Sur, con las cabeceras del Río Succión y peñas del volcán Irazú; al Este, con tierras baldías, y al Oeste, con tierras del mismo Señor Pedro Díaz, en medio una quebrada sin nombre.

Y se publica este denuncia, para que los que tuvieren alguna oposición que hacer á él, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once de la mañana del día once de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco,
Secretario.

3—1

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que los Señores Salvador Ramírez y Ramírez y Félix Ramírez y Alvarado se han presentado ante el Juzgado de su cargo, denunciando un terreno baldío situado en "Nueva Santa María", en el punto llamado "El General", en el llano de Pacuare, jurisdicción de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, en cantidad hasta de mil doscientas manzanas, (seiscientas para cada uno) y entre los linderos siguientes: Norte, "Los Helechales"; Sur, la junta de los ríos General y Pacuare; Este, la quebrada de "El Peje", y Oeste, la cordillera de Pacuare.

Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á la una y cuarto de la tarde del día nueve de noviembre de 1885.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco,
Secretario.

3—3

A las doce del miércoles nueve del entrante diciembre, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: terreno dedicado á pastos, de cuatro manzanas de extensión, quebrado, irregular, sito en el paraje llamado "Llano grande," barrio de San Rafael, distrito tercero del cantón primero de esta provincia, hoy nuevo cantón de la misma; linderos: Norte, Sur y Este, con terreno del Señor Santiago Salas; y Oeste, con ídem de José María Leitón y Procopio Esquivel, río "Turrá" de por medio. Está libre de gravámenes é inscrito en el Registro de la Propiedad, al folio cincuenta y uno, del tomo sexagésimo tercero, bajo el número cuatro mil trescientos treinta y nueve, partido de Heredia, asiento segundo. Esta finca pertenece á las menores Rafaela, Ignacia y Juliana Murillo y Esquivel; está valuada en cuatrocientos pesos; y se vende por decreto de este Juzgado, previa la correspondiente información de utilidad, y á pedimento de parte

legítima. Acuda quien quiera hacer propuesta, que se le admitirá siendo arreglada.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Heredia.—A las dos de la tarde del día diez y siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FÉLIX GONZÁLEZ,
Tranquillino Ulloa,
Srio.

3.—V. 1

A las doce del miércoles veintinueve del corriente, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado la finca siguiente: casa de habitación, compuesta de un cañón de doce varas de frente y ocho de fondo, poco más ó menos, con sus correspondientes puertas y ventanas de maderas labradas y teja, y el solar en que está ubicada, como de cincuenta varas de frente y veinticinco de fondo, plano, de figura regular, dedicado parte á la agricultura, y parte al servicio de la misma casa, situado en Santo Domingo, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Manuela Chacón; Sur, de Felipe Azofeifa, calle pública en medio; Este, ídem de Manuel Sánchez; y Oeste, calle en medio, ídem de Antonio Bolaños. Está valorada en ochocientos veinticinco pesos, é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo diez y siete, folio doscientos sesenta y tres, número dos mil doscientos cincuenta y cuatro, Oriental, inscripción número dos. Sin gravámenes. Pertenece por iguales partes á los menores Elías, Elvira, Basilio, Rosa, Justina, Eleodoro, Henoch, José, Benjamín y Julio Moisés Bolaños y Benavides, y se vende de orden de este Juzgado á pedimento de la Señora Reyes Benavides, madre y tutriz de los expresados menores, previa la información de utilidad y necesidad, requerida por la ley.—Quien quiera hacer propuesta, acuda que se le admitirá siendo arreglada.

A las nueve de la mañana del día dos de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de Heredia.

FÉLIX GONZÁLEZ,
Tranquillino Ulloa,
Srio.

3 v. 2.

A las doce del día veintiséis del corriente se venderán en el mejor postor, los bienes siguientes: casa y solar situados en el distrito 7º de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, potrero de José Navarro; Sur, solar de María de los Ángeles Arias Piedra; Este, calle en medio, casa y solar de José Mercedes Piedra y solar de Manuel Piedra; y Oeste, solar y casa de Faustino Navarro, mide la casa siete varas de largo por seis de ancho y el solar como un cuarto de manzana, tiene la servidumbre activa de una calle de entrada del lado Sur, para sacar agua por el solar de María de los Ángeles Arias Piedra, mide la calle cinco varas de ancho por cincuenta de largo, y linda: Norte, la finca descrita y solar de Faustino Navarro; Sur, solar de María de los Ángeles Arias Piedra, solar el cual pasa la servidumbre; Este, el mismo solar; y Oeste, solar de Juan L. Trejos. Vale esta finca \$ 275-00 y pesa sobre ella una hipoteca á favor de Don Juan Rojas por \$ 400-00. Solar sembrado de café, situado como el anterior, mide como media manzana y linda: Norte, casa y solar de Martín Robles y de Ramón Navarro; Sur, propiedad de José Navarro; Este, id. de Ramón Mata; y Oeste, potrero de Juan L. Trejos. Vale \$ 180-00 y responde por una hipoteca á favor de Doña Benita Rojas por \$ 120-00. Potrero en la misma situación, como de una manzana, lindante: Norte, cerco de Juan Alfaro; Sur, id. de Manuel Leiva y Leandro Martínez; Este, casa y solar de Félix Piedra; y Oeste, casas y solares de José Navarro y José María Navarro y vale esta finca \$ 400-00, y tiene una hipoteca á favor de Ramón Hidalgo por \$ 350. Estos bienes pertenecen á Ramón Mata Arias y se venden para pagar á Anselmo Chavarria, cantidad de pesos que el mismo Mata le adeuda.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia.—Cartago, noviembre 5 de 1885.

JOSÉ GREGORIO TREJOS,
Alejandro Zelaya,
Secretario.

A las doce del día veintiocho del corriente mes se rematará en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, la finca siguiente, valorada en \$ 3,000-00 casa con el solar en que está ubicada; la casa tiene próximamente veinticinco varas de frente por diez ó doce de fondo, y consta de tres piezas al frente y un zaguán con puerta de calle, con otras de servidumbre en el interior, ubicada en un solar de veinticinco varas de frente, y cincuenta de fondo; dedicado al servicio de la casa, situado á Este y á ciento cincuenta varas de la plaza principal de la ciudad de Heredia, distrito y cantón primeros de aquella provincia; linderos: Norte y Este, con solar de propiedad de Don Manuel José Zamora; Sur, con calle pública y solar de Doña Estebana Paniagua; y Oeste, con casa y solar del mismo Don Manuel José Zamora.—Hubo Don Juan José Flores y Umaña esta finca, por compra á la sociedad conyugal de Don Manuel José Zamora y la Señora Doña Juana Flores, finada, y es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento sesenta y siete, folio trescientos treinta y cinco, número cinco mil treinta y seis, asiento cuatro, y se vende de orden de este Juzgado, á pedimento del Licenciado Don José J. Rodríguez, apoderado de los Señores Marcial y O' de Nueva York, á quien está hipotecada, para pagar á dichos Señores cantidad de pesos.—Ocurrirá el que quiera hacer postura.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia.

San José, noviembre 6 de 1885.

RAMÓN CARRANZA.

Vidal Quirós.—José Castellón.
3 v. 3.

A las doce del lunes treinta del corriente mes se rematará en el mejor postor, en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, el derecho de juegos en las fiestas efímeras que tendrán lugar en esta ciudad, en los días 25, 26 y 27 del entrante diciembre, por la base de ciento cincuenta pesos.—Se admiten propuestas con arreglo á la ley.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Alajuela.—Noviembre 13 de 1885.

SAMUEL CASTRO.

Fidel Quesada.—Ramón Rodríguez.
2 v. 2.

Ante esta Alcaldía se han iniciado los inventarios de los bienes que quedaron á la muerte de Doña Manuela Dengo y Salazar de Twilight, que fué mayor de cuarenta y cinco años, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad. Se cita á los interesados para que dentro de nueve días se presenten en esta Alcaldía á deducir sus derechos.

Alcaldía 2ª constitucional.—San José, 18 de noviembre de 1885.

ISIDRO MARÍN.

L. Arce Chacón.—G. Flores.

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que de cualquier manera tengan interés en la sucesión de la Señora Sinfonosa Solano Conejo, mayor de sesenta años á su fallecimiento, casada, y vecina de esta villa, para que en el término de ley se presenten á hacer uso de sus derechos.

Juzgado arbitral. Villa de la Unión, á las doce del día diez y ocho de noviembre de 1885.

FRANCISCO COTO.

Agustín Lizano.—Juan M. Aveniño.

REGIMEN MUNICIPAL.

Por haberse publicado con algunos errores, se reproduce la siguiente comunicación.

Ilustre Corporación Municipal de este cantón.

Por acuerdo dictado por ese Cuerpo, en sesión celebrada el día siete del mes próximo pasado, se tuvo á bien nombrarnos en comisión, asociados del Señor Gobernador de la provincia y del Fontanero, Don Pedro Chacón, á fin de reconocer el curso de la acequia que conduce el agua que abastece

ce la cañería de esta ciudad, con el objeto de investigar la que se extrae de dicho acueducto. Al mismo tiempo se nos impone la obligación de levantar un conocimiento exacto del nombre y apellido de las personas que hacen uso de ella, y del lugar donde se ha hecho la sangría, con expresión del derecho que tienen para su uso, ó de la ninguna autorización legal que les dé tal uso.

También se nos encarga el indicar á ordenar á todos los individuos que se aprovechan del agua de tal acequia, la obligación en que están de construir una presa de cal y canto en el punto de extracción, y de colocar en ella la medida de la cantidad á que tengan derecho legal y justificado.

sin comprender tal vez la importancia ó seriedad de tal comisión, y acompañados del Señor Gobernador de la provincia y del Fontanero de la cañería, procedimos á cumplir con ella.

Nos constituimos en el origen de la acequia referida, y después del examen y consideraciones á que dió lugar aquel trabajo de nuestros antepasados, entre los que con justicia debemos nombrar á los patriotas Don Eusebio Rodríguez y Don Vicente Lizano, procedimos á reconocer, como antes hemos indicado, el curso de aquella fuente que abastece de uno de los elementos más indispensables para la vida, á lo que es una ciudad en desarrollo, y que con el tiempo debe necesitar de mayor cantidad de la que hoy dispone de ese elemento.

Dejando á un lado estas consideraciones, que á nuestro juicio son importantísimas, pasamos á poner en conocimiento de esa Ilustre Corporación, el resultado de nuestro cometido, en lo que se roza con lo material.

Sangrías.	A. Genecha.	A. izquierda.	Medida del abastecimiento en pulgadas inglesas.	Medida de los tubos en pulgadas inglesas.	Sin medida.
1 ^a Pedro Lizano.....	1				Sin med ^{ca}
2 ^a Ricardo Montealegre...	1		4 X 5		" "
3 ^a Esteban Fernández...	1				" "
4 ^a Sucesiones de E. Valverde y Francisco Bonandi y José Vargas...	1		4 X 5		" "
5 ^a Ceferino Quesada...	1				" "
6 ^a Policarpo Muñoz...	1		6 $\frac{1}{2}$ X 3 $\frac{1}{2}$		" "
7 ^a Rafael Echavarría...	1				" "
8 ^a Simón Retana...	1	2 $\frac{1}{2}$			" "
9 ^a Pedro Pérez Zeledón...	1	2 $\frac{1}{2}$			" "
10 ^a Preb ^o Juan Quirós...	1		3 X 3		" "
11 ^a Juan Madrid...	1	3			" "
12 ^a Concepción Campos...	1	1			Bomba.
13 ^a Rafael Segura...	1		3 $\frac{1}{2}$ X 3 $\frac{1}{2}$		" "
14 ^a Id. id. (Ladrillera)...	1	3 $\frac{1}{2}$			" "
15 ^a Juan Dent...	1		10 X 4		Zanja.
16 ^a Id. id.	1	1			" "
17 ^a Id. id.	1	3			" "
18 ^a Id. id.	1	3			" "
19 ^a Francisco Peralta...	1				Sin med ^{ca}
20 ^a José Durán...	1		8 $\frac{1}{2}$ X 4 $\frac{1}{2}$		" "
21 ^a Julián Carnalot...	1	3			" "
22 ^a Colegio Seminario...	1	1			" "
23 ^a José Feo...	1	2			" "
24 ^a J. Santiago Miller...	1				" "

De las veinticuatro extracciones de agua que hemos apuntado, sólo de dos de ellas vuelve el agua á la acequia.

El derecho ó autorización legal que se tenga para extracciones, como nosotros no podemos determinar, es á nuestro modo de pensar, ese Cuerpo, por medio de los recursos que la ley le da, con audiencia ó noticia de partes, quien debe verificarlo. Dejamos así terminada la primera parte de nuestro encargo.

En cuanto á la segunda, lo dicho anteriormente debe dar por consecuencia su justa solución; pues nosotros no podemos de momento hacer imposiciones sin que antes se haya determinado el derecho de cada uno.

Antes de concluir, y para ilustrar la materia, hacemos presente á la Ilustre Corporación, que el agua que del origen de la acequia se destina por ella, puede calcularse que en la estación lluviosa, atendido su desnivel, puede ser dirigida y comprendida en un tubo circular cuyo diámetro de agua no exceda de seiscientos cincuenta milímetros, ó sean veintiséis pulgadas inglesas; y que la que se pierde, en virtud de las sangrías y otras circunstancias, es un poco más ó menos de la mitad. Esto, si en el tiempo actual se hiciera uso de toda el agua que se puede extraer.

Con lo expuesto, creemos haber llenado los deseos de la Ilustre Corporación Municipal. Sin embargo, si del conocimiento que hemos adquirido del asunto, se puede sacar alguna luz para mejor comprenderlo y tratarlo, atendida su importancia, quedamos á su disposición.

San José, octubre 19 de 1885.
CÉRVULO QUIRÓS.
SALOMÓN V. ESCALANTE.

SECCION DE AVISOS.

Correo.

El día 20 de noviembre corriente, á las 2 p. m. se despachará, por la vía del Limón, un correo extraordinario para Europa y E. U. U. de Norte América.

San José, noviembre 19 de 1885.

M. G. ESCALANTE.

AVISO.

En el Diario Oficial se publica un edicto en el que los Señores José María Valverde y Agustín Solano denuncian en terrenos propios, casi todos titulados é inscritos, hasta diez caballerías de terreno baldío, cinco para cada uno, poniendo por situación distrito 5^o cantón 1^o de la provincia de Cartago, no siendo esa la situación sino distrito 3^o del cantón citado, jurisdicción del barrio del Carmen. Como soy uno de tantos propietarios en aquella sección de terreno, debo hacer la oposición legal, para lo cual cuento con la cooperación de mis demás compañeros, á los que suplico se sirvan poner á mi disposición, los títulos de sus respectivas propiedades con los que y con el título antiguo de aquellas tierras, podré justificar ante quien corresponda, que desde el mes de agosto del año de 1559, no existe en aquellos lugares ningún terreno baldío.

San José, 20 de noviembre de 1885.
JOSÉ FRANCO. ALVARADO.
2.—V. 1.

AVISO.

La Directora y ayudantes del Liceo superior de niñas de esta ciudad tienen el honor de invitar á los padres de familia y demás personas amantes de la instrucción, á los exámenes que se verificarán los días 21 y 22 de los corrientes á las 10 a. m. en el salón municipal de Heredia.

Noviembre 19 de 1885.

JUAN J. FLORES.

CARTONES PARA HACER CASITAS Y PAISAJES, ACABAN DE LLEGAR Á LA Relojería Alemana de LUIS SIEBE.

6—3.

DE VENTA EN EL ALMACÉN FRANCÉS. Sacos para café de superior calidad.

10 v. 3.

SE VENDE

Un magnífico billar de pizarra, por la tercera parte de su costo. Está en muy buen estado.

En esta Imprenta informarán.

3. v. 2.

LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL de Locos.

Para el despacho de asuntos de la Lotería, he fijado de las 10 y 30 a. m. á 12-30 p. m., todos los días.

San José, julio 13 de 1885.

GREGORIO QUESADA G.
20 v. 16.

AVISO.

Pongo en conocimiento del público que con esta fecha, por mutuo convenio, me he retirado como socio de la Sociedad Comercial conocida con la razón social de "Wing Chong Sing & C^o", cuyos negocios quedan á cargo de los demás socios.

Puntarenas, octubre 8 de 1885.

LEÓN CRUZ.
24 v. 9

Se solicita

En alquiler una casa para una familia pequeña. En esta imprenta se darán informes.

San José, octubre 23 de 1885.
4 v. 8.

AVISO.

Habiéndose separado Don Manuel Aragón de la casa de comercio "La Fama", el día 16 de octubre pasado, desde esa fecha ha sido encargado de sus asuntos Don Alejandro Cardona h.

MICAELA DE BRENES.
San José, noviembre 17 de 1885.
6—2

"AGENCIAS DE COMISIONES DE SAN JOSE."

Tenemos en venta: *claros de hierro* á 4-50 cs. el quintal, y de *alambre* á 9-00; *carnes y frutas conservadas* en latas de 2 á 2 $\frac{1}{2}$ libras á \$ 5-50 cs. docena; *almendras* á 30 cs. libra; *fideos* varios en latas de 12 $\frac{1}{2}$ libras á \$ 2-75 cs. cada una; y *pastas finas* en latas de 25 libras á \$ 6-00; *cerveza nueva*, San Luis, á \$ 3-00 docena; *vinos* Hock, Riesling y Málaga á \$ 10-00 caja; *tónico y tricofero* á \$ 5-90 cs. docena; *mantequilla* en envases de 1 libra á \$ 5-50 y 6-00 docena. *Encurtidos, mostaza, jabones de alquitrán y Reuter, aceite de castor, zozodonte, etc. Licores extranjeros, gran variedad de música, libros y artículos de ferratería.*

ECHEVERRÍA & CASTRO.
5—3.

AVISO.

Para evitar que mi esposa María Eufemia Cordero siga contrayendo deudas sin mi consentimiento, hago saber al público en general: que no reconozco ninguna, cualquiera que sea la causa de su procedencia.

San José, noviembre 17 de 1885.
MARTÍN CORDERO.
3 v. 2.

LOTERIA

del Hospicio Nacional de locos.

SEXTO SORTEO EXTRAORDINARIO

Para el día primero de enero de 1886.

CINCO MIL PESOS EN PREMIOS,

distribuidos en la forma siguiente:

2	Premios de \$ 1,000-00 cada uno	\$ 2,000-00
2	id. de ,, 500-00 id. id. ,,	1,000-00
5	id. de ,, 100-00 id. id. ,,	500-00
10	id. de ,, 50-00 id. id. ,,	500-00
15	id. de ,, 25-00 id. id. ,,	375-00
30	id. de ,, 10-00 id. id. ,,	300-00
65	id. de ,, 5-00 id. id. ,,	325-00

Cinco mil pesos. . . . \$ 5,000-00

La emisión consta de 7,140 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las Agencias.

San José, noviembre 18 de 1885.

CAMILO MORA A.,
Secretario.